**Modifica el Código Penal para incorporar una modalidad agravada al delito de inhumación ilegal**

**Boletín N° 12575-07**

1. FUNDAMENTOS
2. El artículo 320 del Código Penal establece el delito de “Inhumación Ilegal” en los siguientes términos: *“El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”*. Así redactado, el cumplimiento del tipo supone solamente una mera desobediencia, es decir, un quebrantamiento de un deber establecido por ley o reglamento, sin aparente vinculación a un bien jurídico determinable.
3. De lo anterior, es posible desprender la vinculación de este delito con el bien jurídico “administración de justicia”, toda vez que los delitos de inhumación ilegal están orientados a proteger, de modo más o menos directo, la tutela de la actividad jurisdiccional entendida como la función por mandato constitucional que ejerce el Poder Judicial. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido por los Profesores Luis Rodríguez Collao y Magdalena Ossandón Widow, el bien jurídico protegido se define como *aquella actividad de aplicación de la ley en la resolución de conflictos,*

*desempeñada con independencia y única sumisión a la ley, en que las decisiones adquieren valor de cosa juzgada*. Es menester para el sistema penal y el ordenamiento jurídico en general, establecer protección idónea de este bien jurídico toda vez que la actividad jurisdiccional es la función del Estado que soluciona los conflictos sociales y a su vez, se concibe como instrumento en la materialización de la protección de otros bienes jurídicos. Desde esta perspectiva, la consagración actual de la inhumación ilegal no se hace cargo de este bien jurídico, pues su concepción como delito de mera desobediencia deja fuera conductas cuya orientación, por ejemplo, es la ocultación del delito a través del descuartizamiento del cuerpo o deterioro del tejido.

1. Por otra parte, en derecho comparado, se vincula el manejo indebido o ilegal en la manipulación ultrajante de cadáveres como una figura de peligro abstracto relacionada a las exhumaciones o inhumaciones, en las que el contenido protectivo tiene una amplitud tal, que incluye situaciones concomitantes como el transporte o traslado de cadáveres. Con todo, el bien jurídico que se busca proteger, en resumidas cuentas, es el de salud pública u orden público, de manera que a partir de esta concepción se colige que el disvalor de la conducta esta estrechamente aparejado a un mero incumplimiento de deber al no verificarse en la conducta los procedimientos legales o reglamentarios para el debido tratamiento de cadáveres.
2. El cuerpo sufre un proceso de cosificación al carecer de vida, toda vez que cualquier atentado posterior ya no es contra la persona, sino solamente contra el cuerpo considerado como cosa. Por ello, no es posible concebir un mismo bien jurídico para conductas que recaen sobre distintos sujetos/objetos, por ejemplo, en caso de un

homicidio el bien jurídico protegido es la vida, pero si este cuerpo sufre un posterior descuartizamiento, no es posible relacionarlo al mismo bien jurídico, sino más bien a otros como los anteriormente citados. Así las cosas, un homicida que mutila el cuerpo en un momento posterior a la consumación del delito, el propósito es ocultar el acto delictivo, más no, por ejemplo, aumentar el dolor de la víctima (como para calificar el homicidio por ensañamiento)

1. Vinculado a esto, resulta urgente considerar que resulta del todo necesario establecer una figura agravada de inhumación que contemple una conducta típica que cubra el descuartizamiento y mutilación del cuerpo, toda vez que la conducta es en sí lesiva de múltiples bienes jurídicos que excede el orden y salud pública. Un cuerpo mutilado o descuartizado altera también el orden de las familias, pues pese a que no hay vida, existe un resabio de derechos fundamentales como el honor o dignidad que alguna vez las persona tuvo. El honor de la persona trasciende la vida, aunque no exista titular, pues el reconocimiento de este puede considerarse, incluso, patrimonio de la familia o de quienes lo sobreviven, sin necesidad de vincularlo a algún culto o religión determinada como lo estila cierta normativa comparada (España). Si bien la afectación del honor de una persona muerta no es penado, la concomitancia de distintos bienes jurídicos afectados por la misma conducta típica pone de manifiesto la necesidad de considerar el descuartizamiento o mutilación de un cuerpo sin vida como un delito autónomo, como modalidad comisiva especial de inhumación, pero agravada.
2. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca consagrar como delito la mutilación o descuartizamiento del cuerpo sin vida, a efectos de que se proteja el bien jurídico que corresponde y los demás que se pudiesen ver afectados con la ejecución del delito.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta la insuficiencia en materia penal de figuras que castiguen la conducta de mutilar el cuerpo tras la muerte como un delito autónomo cuya configuración no se verifique con una mera desobediencia de reglamento o ley en cuanto a la manipulación de los cuerpos, sino que se incorpore el disvalor de la conducta consagrando un delito agravado en relación con la modalidad comisiva y los bienes jurídicos afectados.

Sobre la base de estos antecedentes es que los diputados suscribientes venimos a presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único:** Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 320 del Código Penal.

*“El que maliciosamente mutile un cuerpo o destruya o deteriore tejido corporal a través de cualquier medio, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado máximo”*

**H.D Carolina Marzán Pinto**